
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

SECRETARÍA LEGISLATIVA
Secretaría de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 18:26

Recibido en: 13/1/2021

Por:

San Salvador, 11 de enero de 2021.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día veintiséis de diciembre de dos mil veinte, la Presidencia de la República recibió de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 795, aprobado el día 22 del mismo mes y año, el cual contiene las REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL”, emitido por decreto legislativo No. 413, de fecha 25 de julio de 2013, publicado en el diario oficial No. 138, tomo 400 del día 26 del mismo mes y año.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso 1º, por el digno medio de Ustedes devuelvo **VETADO POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD** el Decreto Legislativo No. 564 a esa Honorable Asamblea Legislativa, en virtud de las razones siguientes:

I. DEL TEXTO DEL DECRETO 795.

El Decreto Legislativo antes referido, en su parte normativa establece lo siguiente:

“...Art. 1.- Incorpórese un inciso quinto al artículo 143, así:

"Todo salvadoreño o salvadoreña con domicilio en el exterior deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes pertinentes para postularse a una diputación a la Asamblea Legislativa y para postularse a miembra o miembro de los Concejos Municipales. En el caso de resultar electo, deberá ejercer de manera presencial sus funciones inherentes al cargo, las cuales son indelegables”.

Art. 2.- Refórmese el artículo 160, así:

“Art. 160.- La solicitud de inscripción de planillas o candidaturas no partidarias y todos los documentos necesarios se presentarán al Tribunal, dentro del período de inscripción.

Son documentos necesarios para la inscripción:

- a) Certificación de la Partida de Nacimiento del candidato o candidata postulado.
- b) Fotocopia ampliada del Documento Único de Identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales.

c) Certificación del punto de acta de escrutinio que acredite que los candidatos y candidatas postulados fueron seleccionados mediante elecciones internas con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos, sus estatutos partidarios y reglamentos, mencionando además los participantes y el número de votos obtenidos por cada uno.

d) Certificación de la Partida de Nacimiento del padre o de la madre del candidato o candidata postulado o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos.

e) Constancia expedida por El Tribunal de que se encuentra habilitado para inscribirse como candidato o candidata, en el caso de los candidatos no partidarios.

f) Solvencia del Impuesto Sobre la Renta, solvencia Municipal del domicilio del candidato, y en su caso, finiquito, certificación o constancia extendida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendida a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud.

g) Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 127 de la Constitución.

h) Declaración jurada de estar solvente en el pago de pensión alimenticia, en caso que estuviere obligado.

i) Certificación de la presentación de su última declaración jurada de patrimonio, la cual será emitida por la sección de probidad de la corte suprema de justicia.”

"Si él o la postulante tiene su domicilio en el exterior, deberá acreditar además que cumple con cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que su padre, madre, cónyuge o hijos menores de edad residen en el municipio y son dependientes del postulante, anexando copia de los Documentos Únicos de Identidad de cualquiera de los primeros tres, o copia de las certificaciones de partidas de nacimiento de cualquiera de sus hijos.

b) Que posee bienes inmuebles en ese municipio, anexando certificación extractada emitida por el Centro Nacional de Registros, y en los casos de no tener inscripción registral, fotocopia certificada del testimonio de la escritura pública respectiva, o solvencia de pago

de impuesto y tasas municipales del bien inmueble registrado a su nombre, expedida en el año en el que solicita la inscripción de su candidatura.

c) Que es parte de sociedades, empresas o realiza cualquier actividad económica en el municipio, anexando certificación del Registro de Comercio o de la municipalidad de que se trate, en donde se haga constar su participación en la sociedad o negocio referido."

"Con el objeto de facilitar la inscripción de las candidaturas, se podrán utilizar los medios tecnológicos para tramitar los documentos a que se refiere el presente artículo, excepto para la inscripción, la cual deberá presentar personalmente, por medio de representante legal debidamente acreditado, y en el caso de los candidatos no partidarios, personalmente o por firma legalizada."

Art. 3.- *Agréguese un inciso final al artículo 165, así:*

"Los mismos requisitos que se aplican en el caso de las candidaturas a diputación, establecidas en el Artículo 160 de este código, serán aplicables a las candidaturas a miembras o miembros de concejos municipales cuando se refiera a salvadoreños en el exterior..."

Una vez analizados los términos de la reforma planteada, se advierte que en su artículo 2 por medio del cual se reforma el Art.160 del Código Electoral vigente (en adelante C.E), se pretenden introducir criterios de arraigo para los candidatos o postulantes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa (los cuales se replican también en el Art.3 de dicho Decreto Legislativo por medio del cual se pretende reformar el Art.165 del C.E., y que se refieren a los requisitos de para optar al cargo de miembros de Concejos Municipales) que resultan contrarios al derecho reconocido por nuestra carta magna y la misma Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en relación al ejercicio del sufragio pasivo, en el sentido que tales criterios resultan excluyentes para Salvadoreños Residentes en el exterior que no logren comprobar ninguno de ellos, cuando en realidad ninguno de tales criterios alude a aspectos sustanciales para el ejercicio de dicho derecho, tal como más adelante se expondrá.

II) CONSIDERACIÓN PARTICULAR ATINENTE AL CASO.

Es de suma importancia para la debida comprensión de las razones sobre las cuales se erige el presente veto, realizar las siguientes consideraciones:

II.A) Los criterios expuestos en el Art.2 del Decreto Legislativo 795 (sobre los cuales se expondrá más adelante las razones de inconstitucionalidad) son exactamente los mismos que en su momento fueron expuestos por esa Asamblea Legislativa en el Art.6

del Decreto Legislativo 564, de fecha 6 de febrero de 2020, por medio del cual se reformó el Art.8 de la Ley Especial Para el Ejercicio del Voto desde el Exterior en las Elecciones Presidenciales.

II.B) El citado Decreto Legislativo 564 fue vetado por esta Presidencia y eventualmente conocido en la controversia clasificada en la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte suprema de Justicia, bajo la referencia 1-2020, en la cual esa Sala terminó desestimando lo argumentos expuestos por esta presidencia.

II.C) En el romano VI), número 3 (pag.15) de la sentencia de las once horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinte, por medio de la cual se resolvió la controversia 1-2020, dicha sala resolvió lo siguiente: *“...Según lo anterior, lo que se examinará es la constitucionalidad o no de la exigencia de probar arraigo. No las medidas concretas adoptadas por el legislador para ello, las cuales pueden ser objeto de control de esta sala posteriormente, debiendo cumplir, en todo caso, con las exigencias de razonabilidad...”*.

II.D) Lo expuesto por la Sala, relacionado en el ítem precedente (no obstante haber sido erradamente entendido por ese tribunal, ya que el veto sobre el cual se estaba pronunciando en ese momento, aludía justamente a los criterios establecidos por el legislador y no a la exigencia de demostrar arraigo) estableció de forma categórica dos circunstancias: 1°. Que dicho tribunal nunca entró a conocer sobre los criterios o medidas concretas exigidas por el legislador para establecer el arraigo respecto del decreto 564, y por tanto, siendo que las mismas se han replicado en el Decreto Legislativo 795, las razones objetadas de inconstitucionalidad, pueden invocarse como fundamento en esta oportunidad sin que exista cosa juzgada al respecto, esto debido a que tal como se ha señalado en abundante jurisprudencia de esa Sala, no se ha configurado la identidad de sujetos, pretensión y objeto ya que, tal y como se ha expuesto en líneas precedentes, si bien el presente control inter órganos se ejerce entre las mismas partes (Órgano Legislativo y Ejecutivo) y la pretensión también es la misma (el señalamiento de un vicio de inconstitucionalidad a través del veto) el objeto sobre el cual recae, tanto formal como materialmente son diferentes, ya que no solamente se trata de un decreto legislativo diferente (parte formal) sino que los aspectos enjuiciados en esta oportunidad y que no fueron conocidos por la sala de lo constitucional, es decir los criterios específicos para establecer el arraigo, son diferentes (parte material); y 2°. Que tal como señaló dicho tribunal, tales medidas o criterios de arraigo deben gozar de razonabilidad.

III. EL DECRETO LEGISLATIVO EN ANÁLISIS.

Tal como se ha señalado en líneas anteriores las disposiciones del Decreto Legislativo 795, que adolecen de inconstitucionalidad son los artículos 2 por medio del cual se reforma el Art.160 del Código Electoral vigente, introduciendo criterios de arraigo para los candidatos o postulantes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa; y el Art.3 de dicho Decreto Legislativo por medio del cual se pretende reformar el Art.165 del C.E., que se refiere a los requisitos para optar al cargo de miembros de Concejos Municipales y en el que de manera referencial se retoman dichos criterios de arraigo; es decir que lo que se objeta de inconstitucionalidad NO ES la necesidad de establecimiento de un arraigo por parte de los candidatos o postulantes, sino de los criterios establecidos adoptados por el legislador para tal efecto; los cuales resultan contrarios al derecho reconocido por nuestra carta magna y la misma Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, respecto del ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

Es importante entender también de forma inicial, que en el transcurso del presente veto, se hará referencia a la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, identificada bajo la referencia 156-2012; esto debido a que:

1) Si bien es cierto no constituye parte formalmente de la norma constitucional, sí constituye un parámetro objetivo de enjuiciamiento de la constitucionalidad del decreto sujeto a consideración; esto en virtud de lo establecido en los Art.174 inc. 1º, 183 y 235 de la Constitución de la República (en adelante Cn.), y Arts. 2 y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; cuyo control *prima facie* se encuentra conferido al Presidente de la República en el proceso de formación de ley; y

2) Porque fue a raíz de dicha sentencia, que el máximo tribunal de constitucionalidad de nuestro país, sentó las bases, requisitos, características y justa medida en la que debe de entenderse el derecho al sufragio, tanto activo como pasivo, para los salvadoreños residentes en el exterior, por tanto, es en dicha sentencia que se recogen los elementos consustanciales que deben de regir los requisitos a exigírseles a los connacionales residentes en el exterior, para –en el presente caso- inscribirse como candidatos a cargos de elección popular, que por un lado resulten lo suficientemente “razonables”, habida cuenta de su particular circunstancia que los coloca en un plano diferente con los salvadoreños residentes en el país, pero por otro lado que no restrinjan de forma indebida, el ejercicio de dicho derecho.

III.A) CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS.

El art. 72 Cn., al regular el ejercicio de los derechos políticos de los Salvadoreños, reconoce el derecho al sufragio, tanto en sentido activo —ord.1º, elegir a los titulares del poder político— como en sentido pasivo —ord. 3º, optar a cargos públicos—, trasladando en el Art. 79 inc. 3º Cn., la regulación exhaustiva de este derecho político (forma, plazos, condiciones) al legislador; lo cual implica desde luego que tal regulación debe garantizar los mecanismos y procedimientos necesarios para el real y efectivo ejercicio del Derecho, de tal suerte que el no diseñarlo, o diseñar un procedimiento que no satisfaga de manera eficiente el ejercicio de dicho derecho, conduce a la afectación o limitación del mismo; lo cual conlleva a su vez la trasgresión del principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política; siendo justamente esto último a lo que la Sala de lo Constitucional se refería en el extracto de la controversia 1-2020, relacionado en el romano II.C del presente veto, cuando señalaba en cuanto al tema de las medidas para determinar el arraigo que éstas deben de cumplir “...en todo caso, con las exigencias de razonabilidad...”

Así, la efectividad en la regulación de la forma, tiempo y condiciones del ejercicio del derecho al sufragio pasivo –en el caso que nos ocupa-, implica, de conformidad al Art.3 inc. 1º. Cn., que desde el Órgano Legislativo se apruebe la Legislación que contenga la regulación necesaria que coloque en situación de igualdad jurídica o paridad por diferenciación, a los compatriotas residentes en el extranjero, frente a los que residen en el territorio de El Salvador, que les posibilite y garantice el efectivo ejercicio del derecho al sufragio –en ambas dimensiones- sin embargo en tal diferenciación derivada de sus condiciones particulares y muy propias, se deben de evitar discriminaciones injustificadas y que puedan resultar excluyentes de algún segmento de salvadoreños, basadas estas en situaciones meramente accidentales que no puede tener efectos restrictivos en la esfera jurídica de los compatriotas; a ese respecto la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de inconstitucionalidad del 30-III-2011, Inc. 18-2008; ha sostenido que: “... el legislador puede hacer diferenciaciones al configurar los derechos fundamentales, lo que no es por sí inconstitucional. La igualdad no prohíbe al legislador cualquier trato diferenciado, sino sólo el que resulte artificioso por no estar fundado en algún criterio objetivo suficiente y razonable, de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados. Para que la diferenciación sea legítima, es insuficiente con que lo sea el fin perseguido. Además, se requiere que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean proporcionadas. En realidad, hay que interpretar que cuando el actor impugna un trato diferenciado, lo que quiere decir es que el trato en cuestión carece de justificación constitucional. Y así habrá de entenderse en la presente sentencia...” (el subrayado es propio).

De lo anterior también se desprende el principio de universalidad del voto, principio que es reconocido por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos "*... el derecho al sufragio se reconoce a todos los miembros del cuerpo electoral, sin que pueda hacerse ninguna distinción por razón de raza, sexo, religión o cualquier otro motivo de diferenciación arbitraria. Son compatibles con el carácter universal del sufragio las regulaciones o restricciones a su ejercicio que atiendan a circunstancias objetivas, tales como: la inscripción en el registro electoral, la edad, la capacidad o el pleno goce de los derechos políticos...*" sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009; sentencia de 23-XII-2016. (el subrayado es propio).

IV. DEL VETO

Como ya se dijo en líneas anteriores las disposiciones del Decreto Legislativo 795 que se consideran inconstitucionales son los artículos 2 por medio del cual se reforma el Art.160 del Código Electoral vigente, y por medio del cual se pretende introducir criterios de arraigo para los candidatos o postulantes al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa; y el Art.3 de dicho Decreto Legislativo por medio del cual se pretende reformar el Art.165 del C.E., que se refieren a los requisitos de para optar al cargo de miembros de Concejos Municipales y en el cual de manera referencial se retoman dichos criterios de arraigo, por vulnerar los derechos constitucionales de igualdad y al derecho al sufragio pasivo, contenidos en los Art. 3 inc. 1º. y 72 No.3, ambos de la Constitución de la República

Dichos criterios para establecimiento de arraigo establecen lo siguiente:

"... Si él o la postulante tiene su domicilio en el exterior, deberá acreditar además que cumple con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que su padre, madre, cónyuge o hijos menores de edad residen en el municipio y son dependientes del postulante, anexando copia de los Documentos Únicos de Identidad de cualquiera de los primeros tres, o copia de las certificaciones de partidas de nacimiento de cualquiera de sus hijos.*
- b) Que posee bienes inmuebles en ese municipio, anexando certificación extractada emitida por el Centro Nacional de Registros, y en los casos de no tener inscripción registral, fotocopia certificada del testimonio de la escritura pública respectiva, o solvencia de pago de impuesto y tasas municipales del bien inmueble registrado a su nombre, expedida en el año en el que solicita la inscripción de su candidatura.*

c) *Que es parte de sociedades, empresas o realiza cualquier actividad económica en el municipio, anexando certificación del Registro de Comercio o de la municipalidad de que se trate, en donde se haga constar su participación en la sociedad o negocio referido...*"

Dichos criterios pueden clasificarse en un elemento personal (literal a), y en un elemento real o material (literales b y c), en donde el primero de dichos literales alude a la presencia física de terceras personas (padre, cónyuge o hijos), que si bien en principio e hipotéticamente guardan una relación con el postulante, ciertamente el factor determinante de arraigo lo trasladan a la permanencia física y territorial de una persona diferente a la del candidato, pero además hace referencia a una calidad personal de dichos terceros, que es la "dependencia" con respecto del postulante o candidato; y en el caso de los otros dos literales hacen referencia a aspectos eminentemente patrimoniales con los cuales debe de contar la persona que pretende justificar su arraigo, de tal manera que se encuentran vinculando el ejercicio de un derecho constitucional a la capacidad económica del postulante.

En ese sentido es necesario señalar que si bien es cierto que esta presidencia reconoce que nuestro sistema electoral, tanto para el ejercicio del voto activo como pasivo se encuentra indisolublemente ligado al elemento territorial, y la vinculación que la persona tenga con respecto del mismo; circunstancia que nunca se ha objetado, pues basta leer el Art. 79 de la Constitución de la República, para darse cuenta de ello, y que fue reiterado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencias de inconstitucionalidades 76-2011 y 15-2014 y en la resolución de la controversia 1-2020, al señalar que "...la exigencia de comprobar el grado de vinculación que tiene un ciudadano en el extranjero con su municipio de origen no es una limitación al derecho al sufragio, sino una regulación para su ejercicio...sino que se trata del establecimiento de una condición razonable e instrumental que lo posibilita..."; ciertamente y como se ha señalado anteriormente tales criterios de arraigo deben de respetar algunas características tales como:

1) Que representen "...en todo caso... exigencias de razonabilidad..." (controversia 1-2020, del 24-VII-2020).

2) Que el criterio de diferenciación establecido (para el caso de los Salvadoreños residentes en el exterior con respecto a los nacionales residentes en El Salvador) no represente criterios arbitrarios, esto es, por un lado que tales criterios se aparten del fin perseguido tal como lo es allanar las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio del derecho al sufragio pasivo, y por otro que tales requisitos no respondan a la realidad de la población que pretende regular, de tal suerte que se conviertan en un verdadero obstáculo para el ejercicio del derecho o que existan otros tantos menos engorrosos o

menos difíciles de cumplir con el cual se logre el fin perseguido tal cual es establecer el arraigo correspondiente.

3) Que entre “pares”, es decir personas que se encuentran en igual o similares circunstancias (salvadoreños residentes en el exterior), exista un criterio diferenciador que atienda a criterios subjetivos que NO atenten contra la universalidad del Voto, en el sentido de establecer criterios de arraigo que no son esenciales o determinantes para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, sino más bien accidentales, y por tanto contrarios al derecho reconocido por nuestra carta magna y la misma Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

IV.A) RESPECTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Tal precepto se encuentra regulado en el Art. 3 inc. 1º. De la Constitución de la República, que en lo pertinente expresa “... *Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión...*”

Sobre la forma de entender el derecho a la igualdad, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado en su jurisprudencia que: “... En concreto, *él principio de igualdad constitucional impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes...*”

“... Ahora bien, cuando se alega una violación a la igualdad, es condición necesaria realizar un “juicio de igualdad”, mediante el que se persigue establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual regulado a las situaciones jurídicas comparadas. Para ello, es indispensable encontrar la razón para la diferenciación y, luego, verificar si ésta es legítima desde el punto de vista constitucional; ambos análisis permiten determinar si la diferenciación es razonable, o si no lo es. Sin embargo, tal como se dijo en la sentencia de 7-XI-2011, Inc. 57-2011, no es suficiente con dictaminar si el trato desigual impugnado es razonable, pues, aun así, pudiera ocurrir que ese trato conlleve una limitación desproporcionada a un derecho fundamental...”

“... En definitiva, uno de los mandatos derivados de la igualdad es el trato paritario —o prohibición de discriminación. Pero, el legislador puede hacer diferenciaciones al configurar

los derechos fundamentales, lo que no es por sí inconstitucional. La igualdad no prohíbe al legislador cualquier trato diferenciado, sino sólo el que resulte artificioso por no estar fundado en algún criterio objetivo suficiente y razonable, de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados —sentencia del 30-11-2011, Inc. 18-2008—. Para que la diferenciación sea legítima, es insuficiente con que lo sea el fin perseguido. Además, se requiere que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean proporcionada...”(el subrayado es propio)

En ese orden de ideas, resulta evidente que el legislador está dando un trato diferente a los Salvadoreños Residentes en el Exterior, con respecto a los que si residen en el territorio nacional, en el sentido que para éstos últimos basta con que de forma verbal manifiesten su lugar de residencia al momento de solicitar su documento único de identidad, e ipsoiure dicha información, incluyendo la circunscripción territorial en el cual se ejerceran el voto activo y pasivo, será incorporada al registro electoral que elaborará el Tribunal Supremo Electoral, en base a los arts. 5 y 17 literal h) del Código Electoral, mientras que a los primeros – a través de la presente reforma- se les imponen requisitos más gravosos en términos de comprobación, sujetando el ejercicio de su derecho no solo a la existencia de una tercera persona con vínculo familiar con el postulante o candidato, sino que además esa tercera persona reúna calidades especiales respecto del residente en el exterior tal cual es la dependencia.

Tal diferenciación, en principio y como se ha indicado en líneas anteriores, per se no implica un desmedro al ejercicio del derecho al sufragio pasivo de los Salvadoreños residentes en el exterior, sin embargo al enjuiciar tales criterios desde los conceptos jurisprudenciales antes expuestos, y la realidad de muchos de nuestros compatriotas, es inevitable advertir que:

1º.) Existen un grupo de salvadoreños residentes en el Exterior que no cumplirán con dichos criterios, ya sea porque emigraron con todo su grupo familiar, o nacieron en territorio extranjero.

2º.) Porque además no posean bienes en el Salvador.

Lo anterior plantea una realidad a la cual el legislador no puede ni debe de abstraerse, y es el hecho de tener necesariamente que conciliar, por un lado los requisitos constitucional y legalmente establecidos de vinculación del Salvadoreño al elemento territorial, y por otro, las condiciones que tomando en cuenta la realidad de

¹ Sentencia de Inconstitucionalidad 156-2012 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

nuestros compatriotas, sirvan como instrumento para facilitar el ejercicio del derecho y no para entorpecerlo.

Lo antes expuesto cobra especial relevancia debido a que existen otras alternativas de establecimiento de arraigo por parte de los Salvadoreños residentes en el exterior, que el legislador pudo haber considerado, con los cuales se hubiera logrado el fin perseguido (demostrar arraigo) y que –tal como se ha señalado en líneas anteriores- potenciarían el ejercicio del derecho y no lo restringirían; así por ejemplo:

i) Para los salvadoreños nacidos en el territorio nacional y que emigraron al extranjero, tomar como demostración de arraigo ya sea su lugar de nacimiento o su último domicilio en el país, comprobable con cualquier documento público.

ii) Para los salvadoreños nacidos en el exterior, aplicar lo dispuesto en el 69 inc. 2º. de la Ley Transitoria del Registro del estado Familiar y de los Regímenes patrimoniales del Matrimonio, por medio de una interpretación sistemática, compatible con la constitución; criterio que ha sido aceptado por la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la controversia 1-2020, para el caso del sufragio activo, y que resultará igualmente aplicable en el caso del sufragio pasivo.

Los anteriores señalamientos denotan, por un lado las carencias de los criterios establecidos por el legislador, que no se adecuan a la realidad de la comunidad de salvadoreños residentes en el exterior, así como la sujeción de su derecho al sufragio pasivo a la comprobación de derechos de carácter patrimonial o dependiente de terceras personas, y por otro lado la existencia de criterios de arraigo más idóneos igualmente comprobables y que potencian el ejercicio de dicho derecho; y hacen concluir que esa diferenciación realizada por el legislador en esta oportunidad, se aparta de los criterios de objetividad y razonabilidad, exigidos para la justificación de la misma, y lo que es peor, se aparta con dicha diferenciación, de la finalidad perseguida por la norma jurídica, ya que –por las razones antes expuestas- lejos de buscar la igualdad por la supuesta existencia de condiciones diferentes, lo que realmente ocasiona es colocar a los Salvadoreños residentes en el exterior en una condición de desventaja frente a los residentes en el país, con respecto de los cuales podrían concurrir similares criterios a los ya establecidos, tal como se estableció en los ítems i) y ii).

Por las anteriores razones, al no estar justificado ese trato desigual, de estima que la regulación propuesta transgrede el derecho a igualdad, siendo una de las razones por las que se emite el presente veto.

IV. B) RESPECTO DEL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO.

Tal derecho se encuentra regulado en el Art.72 No.3 de la Constitución de la República, cuando señala:

“... Los derechos políticos del ciudadano son:... 3. Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias...”

En la sentencia de Inconstitucionalidad 156-2012, de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, dicho tribunal, declaro de un modo general y obligatorio la existencia de la inconstitucionalidad por omisión por parte de la Asamblea Legislativa, en cuanto esta última no había cumplido con el mandato constitucional que deriva de los arts. 3 inc. 1º, 72 y 79 inc. 3º Cn., consistente en regular los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la República, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, pudieran –entre otros– postularse en los cargos públicos de elección popular.

En dicha sentencia además se estableció que: *“... El efecto principal de esta Sentencia es que la Asamblea Legislativa deberá emitirla legislación electoral pertinente o adecuar la ya existente, a más tardar el 31 de julio de 2017, para regular los procedimientos y condiciones que sean necesarias para que los ciudadanos salvadoreños con residencia en el exterior, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, puedan votar en elecciones legislativas y municipales —sufragio activo— y, además, para que puedan postularse a cargos públicos de elección popular en elecciones presidenciales, legislativas y municipales —sufragio pasivo—...”* (el subrayado es propio).

En ese orden de ideas resulta claro y evidente que la intención por parte de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al mandar tal regulación a la Asamblea Legislativa, era que ésta última cumpliera con un precepto constitucional que a esa fecha no lo había cumplido, pero además que la regulación que se aprobara, permitiera a los Salvadoreños residentes en el extranjero, acceder a la postulación a cargos de elección popular, esto significa –a contrario sensu– que cumplidos aquellos requisitos esenciales y necesarios que constitucional y legalmente son requeridos, no se establezcan impedimentos injustificados, que lejos de potenciar el ejercicio de un derecho constitucional, lo limiten de forma indebida, radicando tal carencia de justificación en lo innecesario de los mismos para lograr el fin perseguido por la norma jurídica, tal cual es el caso que nos ocupa, ya que como se dejó esbozado con anterioridad, los criterios expresados por el legislador en el Decreto 795, no solamente no son necesarios a efecto de establecer el arraigo del Salvadoreño a una circunscripción territorial, por existir otras alternativas que igualmente satisfacen dicha exigencia, sino

que en si mismas resultan limitativas al derecho al sufragio pasivo, al hacer depender el ejercicio de éste ultimo de la existencia de terceras personas o de la capacidad económica del postulante o candidato, y en definitiva no correspondiendo a la realidad que viven la mayoría de los Salvadoreños residentes en el exterior.

Las anterior circunstancias constituyen una afectación directa el ejercicio de derecho al sufragio pasivo, por cuanto –como se ha expresado- limitan de manera injustificada su ejercicio, razón por lo cual se emite el presente veto en razón de la vulneración a dicha categoría constitucional.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 795, por las razones de inconstitucionalidad ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución confiere al Presidente de la República frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de vetar los Decretos Legislativos.

----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.